

RES. EXENTA D.J. N° 113-277-2019

ROL N° 224-2018

TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS,  
PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.

Santiago, 22 de abril de 2019.

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8°, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 113-048-2019, de esta procedencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 112-655-2018, de fecha 04 de octubre de 2018, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación al no envío y remisión del reporte de operaciones en efectivo (ROE) correspondiente al **primer semestre del año 2018**.

**Segundo)** Que, con fecha 23 de octubre de 2018, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, con fecha 08 de noviembre de 2018 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** presentó sus descargos y acompañó un documento.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-048-2019, de 24 de enero de 2019, se tuvo por presentados los descargos del sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** y por acompañado el documento adjunto a dicha presentación, además de abrir un término probatorio de 8 días, a efectos que se rindieran las medidas probatorias a que hubiera lugar.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino con fecha 28 de enero de 2019.

**Quinto)** Que, encontrándose vencido el término probatorio y en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-655-2018.

**Sexto)** Que, en sus descargos, el sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** señala la existencia de problemas administrativos relacionados con el personal encargado de realizar la presentación del reporte ROE, que no presta servicios para la empresa desde finales del año 2017, debiendo gestionar de manera previa, la clave para poder ingresar al portal dispuesto por la UAF y remitir el reporte en cuestión.

Agrega haber solucionado el problema y que el reporte ROE fue efectuado el 05 de noviembre de 2018, adjuntando documento que daría cuenta de aquello, y finaliza solicitando no continuar con el proceso sancionatorio de marras, teniendo en cuenta además que internamente la empresa está al tanto de la importancia de la información que debe ser enviada a este Servicio.

**Séptimo)** Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s 40, de 2008, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados, realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

**Octavo)** Que, puntualizado lo anterior, el sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** reconoce expresamente en sus descargos que remitió sólo con fecha 05 de noviembre de 2018 el reporte ROE, correspondiente al primer semestre de 2018, aduciendo problemas administrativos con el personal encargado de realizar el reporte, señalando que este no trabaja en la empresa desde fines del año 2017.

En este sentido, corresponde precisar al sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** que el cumplimiento de las obligaciones contenidas tanto en la Ley N° 19.913 como en las instrucciones impartidas por este Servicio, son de responsabilidad de cada regulado en particular, no pudiendo esgrimir como eximente de responsabilidad, el que ya no contaba con los servicios de la persona encargada de hacer el reporte. Estimar lo contrario, significaría traspasar la responsabilidad del cumplimiento de tales obligaciones a los trabajadores del sujeto obligado, situación esta última que no se ajusta a derecho.

**Noveno)** Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de "Cumplimiento de ROE por Institución" correspondiente a **Sekaku Cono Sur S.A.** y que se incorpora en estos autos mediante la presente resolución, el sujeto obligado en referencia dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al primer semestre del año 2018, sólo con fecha 05 de noviembre de 2018, esto es fuera de plazo, y sólo después que se le formularan los cargos en el presente procedimiento sancionatorio, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

El hecho constatado previamente además, resulta coincidente con la información aportada por el propio sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** en el documento acompañado a su presentación de 08 de noviembre de 2018, consistente en copia del comprobante de Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo, para el primer semestre de 2018, efectuada con fecha 05 de noviembre de 2018.

**Décimo)** Que, el incumplimiento en referencia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, resulta relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

En este sentido, las alegaciones de problemas administrativos derivados de la ausencia de la persona encargada de enviar los reportes ROE en períodos anteriores, sólo evidencia que el sistema preventivo del sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** falló, debiendo tal falencia ser ajustada por la empresa.

**Décimo Primero)** Que, de acuerdo a las circunstancias descritas, en especial el hecho constatado en los considerandos anteriores, resulta posible para este Servicio concluir que se configura un incumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913.

**Décimo Segundo)** Que, los hechos enunciados en los en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Tercero)** Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

**Décimo Cuarto)** Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se ha fundado el cargo materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en atención a la actividad económica de "usuario de zona franca" que el respectivo sujeto obligado realiza.

En este sentido, el hecho de haber dado cumplimiento a la obligación de remisión del reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2018, con posterioridad al vencimiento del plazo dispuesto para tales efectos en las instrucciones impartidas por este Servicio, no exime al sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** de su responsabilidad administrativa, sin perjuicio de poder ser considerada como una eventual circunstancia atenuante de la misma.

Finalmente, conforme lo previsto en el citado artículo 19 de la Ley N° 19.913, también se ha tomado en consideración en el proceso de determinación de la respectiva sanción la capacidad económica del Sujeto Obligado.

**Décimo Quinto)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913.

**RESUELVO:**

1.- **TÉNGASE POR INCORPORADO** al presente procedimiento administrativo el documento Cumplimiento de ROE por Institución del sujeto obligado, extraído de las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero, referido en el Considerando Noveno de la presente Resolución Exenta.

2.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-655-2018, de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en atención al no envío del reporte de operaciones en efectivo, correspondiente al primer semestre del año 2018, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Sekaku Cono Sur S.A.**, ya individualizado en estos autos, con una **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y una **multa a beneficio fiscal de UF 10 (diez Unidades de Fomento)**.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

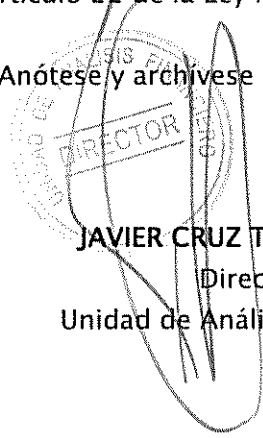
Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD / JPS

